BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Naviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptía de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gese político circulará à los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones gene rales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará à los alcalde y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gese en lo tocante à sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Contabilidad=Núm. 441.

El Illmo, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en x.º de febrero último á los Intendentes de Rentas la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina de la dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en Real órden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas scan estensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion ai se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imposible á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49, y no otra, pero prece-

diendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de Juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las detuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello cinana: 7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanias que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separación las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurias de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.0 Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al ar金書をある事をあるのではは、かれにはないといいというなる はなれたとはは、これとこれのと

rendatario de la centa el seis por ciento, conformé ála Real órden de 6 de agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su emplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defrandaciones anieriores á 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los espedientes de tal naturaleza.

De la propio órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo tras-lado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, ampliando la Real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas los dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S."

Lo que he dispuesto insectar en este periodico oficial con inclusion de los artículos del Real decreto de 16 de febrero de 1824 para que tenga el debido complimiento por los ayuntamientos constitucionales de la provincia bajo su responsabilidad. Leon 4 de noviembre de 1844.—Pedro Galhis.—Federico Rodriguez, Secretacio.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de pouerse la firma Real, refreudada por mis secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier consejo, tribunal 6 junta, se han de escribir en papel del sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la cámara ó consejos, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espiden por el consejo de la Mesta se estenderán en papel del sello de ilustres.

39. Los registros y fletamentos de navíos se estenderán en papel del sello de ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dicreo. Todos los demas registros de cualquiera esperie y géneros se escríbirán en papel del sello tercero.

50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en cortes y honorarias: los de las capitales de provincia; los de las santas Iglesias Metropolitanas y catedrales: los de los consulados y compañías de comercio autarizadas por el Gobierno y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello enarto, escepto el primero y último pliego, que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán def

sello cuarto, con el primero y áltimo pliego del tercero. Los libros de actas de los ayuntamientos, los
de las iglesias colegiatas y parroquiales, los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes, ú atros cualesquiera cuadernos
de secretarios, escribanos de cámaça, relatores, procuradores y agentes solicitadores; los de entradas y
salidas de presos; los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon, y las ordenanzas de
cuerpos gremiales, que se impriman, se estenderán
en papel del sello cuarto con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros
de conocimiento de los fiscales serán de papel de oficio.

Seccion de Gobierno.-Núm. 442.

El dia 1.º del corriente á las 12 de su mañana hora señalada para la subasta del holetin oficial
de esta provincia para el año próximo de 1845, hallándose presente el Sr. D. Pedro Galbis y Lopez
Gefe político de la misma, D. Federico Rodriguez
Secretario, y D. Matías Gomez oficial 1.º, se procedió al espresado remate con arregto á lo dispuesto
en el artículo 3.º de la Real órden de 4 de abril de
1840 franqueándose el local destinado al efecto, y
en presencia de los concurrentes D. Pedro Juan Lopetedi, D. Manuel Gonzalez Redondo, D. Pedro Miñon, D. Nicolás García Parcero, D. Rafael Garzo
Otero y D. Juan de Mata García, se abrio la caja y
los pliegos en ella depositados, leyéndose en alta voz
en los términos siguientes:

Primer pliezo.

» En conformidad á las condiciones publicades en el holetin oficial núm. 75 del dia 18 de setiembre de este año, me muestro licitador á la impression del holetin para todo el de 1845 por la cantidad de ocho mes, por cada ejemplar que se remita á los pueblos. Leon 30 de octubre de 1844.—Rafael Garzo Otero."

Segundo.

Por medio de este pliego con sus contraccias cuyo igual se presentará se hace postura á la empresa del boletin para el año de 1845 á un maravedí menos por ejemplar y pueblo que la proposicion mas ventajosa que se presente determinado é indeterminado. Valga la enmienda ejemplar.

Por D. Pedro Juan Lopetedi y D. Manuel Gonzalez Redondo se manifestó que hallándose persuadidos de que se admitian pliegos con proposiciones hasta el dia 31 inclusive no habían podido introducir las suyas en la caja que se recogió el 31 por la mañana; á lo que su Señoría contestó que en el anuncio de la subasta terminantemente se designó el 30 como el en que se concluía la admisión de pliegos, advirtiéndoles que se habían presentado, en la noche anterior fuera del Gobierno político y han dejado transcurrir el 31 durante el cual se anunció que se retiraria la caja, por lo que debían imputarse á sí mismos el descuido ó reclamar como vieren convenirle, estando sin embargo dispuesto á vir las seclamaciones

que se presentasen, y habiendo guardado silencio los circunstantes se dió por terminado el incidente.

Y apareciendo de las anteriores proposiciones, como mas ventajosa la del núm. 2.º lo declaró así su Señoría, con tal que se presentase persona que se mostrase responsable á la proposicion y lo hizo D. Juan de Mata García, el cual la garantizó en el acto, con su firma, presentando á poco la contraseña esacta para el reconocimiento de aquella.

Debiendo declararse acto continuo la admision de propuesta mas ventajosa o diferirlo hasta las 48 horas segun el art. 4.º de la Real orden 4 de abril de 1840; se manifesto desde luego por su Señorra quedaba admitida la que ofrece siete nus, por ejemplar y pueblo, puesto que la otra únicamente presentada es de ocho. En consecuencia do todo queda á favor de D. Juan de Mata García vecino de esta ciudad la contrata por el precio mencionado bajo las condiciones publicadas en su dia, dando por concluido el acto sin reclamación de niuguna especie.

Seccion de Gobierno.=Núm. 443.

En la noche del a del corriente se ha sugado de la Bañeza D. Antonio Seijas Prado, encausado por la Capitanía general del primer distrito por delito de atentar contra el órden público: en su consecuencia prevengo á las justicias y empleados de proteccion y seguridad pública practiquen con el mayor celo las diligencias oportunas á alcanzar la captura del sugado, cuyas señas se espresan á continuation, remitiéndole con toda seguridad caso de ser habido á dispasicion de este Sr. Comandante general. Leon 4 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Estatura corta, edad 30 años, barba poblada y crecida, color bianco, es algo blando de ojos, viste chaqueta larga de paño verde oscuro, pantalon oscuro, lleva sombrero y gorra de felpa negra mosqueada y nueva, y esclavina de paño verde oscuro.

Seccion de Gobierno,=Núm. 444.

El Sr. Rejente de la Audiencia territorial de Va-Nadolid con fecha 30 de octubre me dice lo que sigue.

"Por el Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 del actual se me ha dirijido la Real Grden signiente.

A este Ministerio se ha hecho presente por el de la Gobernacion de la Península, que son varios los casos en que los Jueces de 1.ª instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo sin tener de ello noticia alguna los Gefes políticos respectivos: y como este silencio puede entorpecer el servicio público, y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M. que cuando por disposicion de los tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella invoediatamente al Gefe respectivo. Lo que digo de Real órden 4 V. S. para conocimiento de esa Audiencia y el de los Jueces del territorio.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva

mandar se inserte en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á poticia de los Jucces de 1.ª instaucia de la misma, y cumplan con lo ordenado por S. M.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su cumplimiento. Leon 30 de octubre de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno-Núm. 445.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.

"Habiendose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Marcelino Javier Morgado, cuyas señas se espresan á continuacion, ruego á V. S.
se sirva comunicar las órdeues competentes en esa
provincia de su digno mando, para que si en ella se
presentase sea capturado y conducido con seguridad
á disposicion del Inspector de dicho establecimiento.

Estatura 5 pies 10 pulgadas, edad 30 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, harba poca, cara abultada, color moreno."

Le que se inserta en el holetin oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública y justicias de la provincia procuren su captura. Leon 1.º de no-viembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 446.

El Sr. Juez de primera instancia de Rioseco con fecha 28 de octubre último me dice lo que sigue,

n En la mañana del veinte y cuatro del corriente y como á las tres de ella caminando Cárlos Mucientes, Leoncio Gonzalez, y Escolástica Ramirez vecinos de Villalba del Airor á vender pan à Villarramiel al llegar á los majuelos del ex-monasterio de Matallana fueron sorprehendidos por dos hombres uno armado con trabuco con las señas que se espresan y les robaron los efectos y panes que se dirán, y como hasta ahora no hayan podido ser habidos los ladrones he acordado ofictar à V. S. para que se sirva encargar à los alcaldes por medio del boletin oficial la busca y captura de dichos sujetos, y siendo habidos que se remitan con toda seguridad á este juzgado, sirviéndose V. S. avisarme de haber ordenado la insercion en el boletin á los efectos consiguientes.

Señas de los ladrones.

Uno alto con trabuco como de una vara con una manta blanca rayada con tiras encarnadas, montera de pelo, zajones de peliejo blanco.

Otro pequeño con hotas de labrador, capa negra, chaqueta como de soldado.

Efectos robados.

Dos pares de alforjas blancas hechas de costal rodeadas de orillo y dentro de ellas setenta y cinco panes blancos con un sello que decia Cárlos Mucientes, un costal de estopa y una soga de esparto."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los

empleados de proleccion y seguridad pública de esta provincia, practiquen evantos diligencias crean necesarias para la captura de estos criminales, que serán conducidos con la debida seguridad á este Gobierno político. Leon 1.º de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.

—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 447.

COMANDANCIA GENERAL.

El Exemo. Sr. Capitan general de Castilla la Visja en 29 del práximo pasado me dice lo siguiente.

» Al Gobernador interino de esta plaza digo hoy lo que sigue .- Como natural consecuencia de la Real di den de o del actual y situaciones en que han sido clasificados los Gefes y oficiales del arma de infanteria procedentes del depósito de reemplazo de esta Capitanía general podrá V. S. hacer saher á los residentes en esta capital y á los demas que se encuentran en puntos de la provincia por medio del bolctin oficial de la misma que con el objeto de que no sufran retraso en la percepcion de sus haberes podrán dirigir sus justificaciones de existencia y entenderse sobre el mismo particular con el Coronel 1.er Comandante D. José Biniegra habilitado de dicha clase por lo que respecta al próximo mes de noviembre, pues sin demora fijaré el plazo en que deben nombrar el que les convenga,...Lo que traslado á V. S. para los propios fines que se indican en el oficio inserto."

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Leon 2 de noviembre de 1844.

Mudesto de la Torro.

ANUNCIOS.

1). Pedro Galhis y Lopez, Gefe político de esta provincia é inspector de minas de la misma &0.

Por el presente hago saber. Que por D. Gabriel Olay y Valdés vecino de Oviedo y apoderado de los señores Baron de Morat y compañía, se ha denunciado en este Gobierno político inspeccion de minas del distrito por escrito formal, fecha á 23 de octubre último, un mineral de cobre á quien dá el nombre de Luisa; sita en las Emimas lindante con el camino real para las Medulas y vereda que dirije á Salas de la Rivera. Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecirlo lo esponga en esta Gefatura en el preciso término de diez dias donde será oido. Leon 2 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

AGENCIA CENTRICO-CASTELLANA.

Con razon ó sin ella, el público lee ya con prevenciou los estudiados anuncios que, con profusion, aparecen en las esquinas y en los periódicos; efecto sin duda de que no siempre corresponden felizmente los resultados con sus frases ataviadas y propositos de utilidades. He aqui la razon porque nos abstenemos de hacer la apología de la Agencia Centraco-Castellana,
que queda establecida en esta Ciudad, y nos contentamos solo con someter nuestros actos al failo del porvenir.

LA EMPRESA.

- 1.º Seguirá todo pleito, pretensiones, 6 cualquiera reclamacion pendientes en esta Audiencia, oficinas civiles, eclesiásticas ó militares, valiendose por lo contencioso de abogados, procuradores y escribanos acceditados.
- 2.º Admitirá encargo para cobranza de pensiones, viudedades, sucldos atrasados de empleados militares, esclaustrados, &c. &c., mediante los poderes que los señores suscritores remitirán á nombre del Director, con los documentos é instrucciones necesarios.
- 3.º Promoverá y pondrá al corriente en las oficinas correspondientes los suministros de los pueblos, ajustes y utensitios, tránsito de tropas, liquidacion de contribuciones, pago de estas á nombre de los pueblos, &c. &c.
- 4.0 Se presentará en estrados públicos á hacer las proposiciones y pujas en las subastas de efectos, víveres, utensilios, hospitales, bienes nacionales, &c., á cuyo efecto recibirá su Director los poderes, órdenes é instrucciones del caso.

5.º Tomará á su cargo la administracion de fincas y derechos de cualquiera especie, sin mas retribucion que un 4 por 100 de recaudacion.

6.0 Y finalmente, esta EMPRESA se encargará de todos cuantos asuntos se la cometan por particulares y corporaciones de toda clase, aunque aqua no se haga mencion de ellos.

La retribucion por agencias se hará en esta forma:

Los particulares por un año pagarán. . . . 20 rs. Los pueblos que no pasen de 100 vecinos. . 25 Los de 100 y que no lleguen á 200. 40 Los de 200 en adelante y las corporaciones. 90

Todos ellos en DOS PLAZOS adelantados, uno al hacer el cargo ó suscricion, y otro á los seja meses-

Las suscriciones se recibirán en la oficina de la Empresa; y en el caso de que á los particulares ó corporaciones de fuera no les sea facil practicarlo por si, dirijirán una libranza de la cuota respectiva, segun y como se ha delallado, con el primer encargo que tengan á bien hacer á la empresa, con sobre Al Director de la Agencia Centrico-Castellana, calle de la Parra, núm. 3.

La correspondencia se remitirá indispensablemente franca de porte.

Valladolid 20 de octubre de 1844 .- El Director, Calisto Lorenzo.

NOTA. Los asuntos de los puramente polices de dentro o fuera de esta Capital, se despacharán y agenciarán con la misma actividad, conato é interés que los de las corporaciones y particulares, aunque con la diferencia de ser GRATUITAMENTE, pero dirigiendo su correspondencia, como todos, franca de porte.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.